

**C.C. DIPUTADOS DE LA MESA  
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E S.-**

La Suscrita Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 46, fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche; y los artículos 47, fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, someto a la consideración de este Pleno la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona el Título Vigésimo Quinto de “*Violencia de Género*” dentro del Código Penal del Estado de Campeche, al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos**

Continuando con los trabajos legislativos pendientes por abordar, de acuerdo al Comité de Seguimiento a la Alerta de Género, emitida a esta Entidad Federativa el día 26 de noviembre de 2018, por la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), se considera oportuno tipificar en nuestro Código Penal, el delito de Violencia Política contra las Mujeres, en razón de género, ya que hoy en día la violencia continúa siendo uno de los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; puesto que ante la creciente

participación y representación política de este sector población, lo acompaña el incremento de violencia en su contra.

Al respecto, resulta necesario frenar y combatir la violencia política contra las mujeres, ya que el sostenerla, afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto, a ser electas en los procesos electorales y/o a desempeñar el cargo para el cual fueron electas o designadas; se constituye en un obstáculo al que se enfrentan al querer ejercer sus derechos políticos-electorales, al representar a sus comunidades o electores, o para ejercer una función, y que no tiene relación con sus ideas, propuestas o pertenencia a un determinado partido político, sino a un elemento particular, ser mujer; ocasionando con ello, repercusiones en su libre desarrollo en el sector político y público, ya sea desde la militancia de un partido político, aspirante a candidaturas de cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitió un cuadernillo, sumándose al esfuerzo para garantizar, proteger y promover los derechos político-electorales de las mujeres y su derecho a una vida libre de violencia, expresando que la violencia política contra las mujeres, comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, ocasionando un impacto diferenciado o desproporcionado, con el objeto de menoscabar o anular sus derechos políticos, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, se identificaron dos elementos para considerar que un acto de violencia se basa en el género, los cuales consisten en:

1) cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer<sup>1</sup> y 2) cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres.<sup>2</sup>

Sobre el particular, cabe precisar lo estipulado en los artículos 2.1 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2. y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, mismos que, en su conjunto, señalan que todos los ciudadanos gozaran, sin distinciones y sin restricciones, al acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país, así como, la implementación de medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida pública del país y, en particular garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a votar y ser votadas en todas las elecciones y referéndum, con participación en organizaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública del país, agregando además, que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, contando con una protección total, reconociéndose a su vez que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos; del mismo modo, prohíben la discriminación por cualquier motivo, entendiéndose toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que

---

<sup>1</sup> Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos.

<sup>2</sup> Esto es:

- a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o
- b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.

tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

La Organización de las Naciones Unidas, publicó una guía de programación para Prevenir la Violencia Contra las Mujeres durante las Elecciones, señalando en su prefacio, que la participación política de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, y las oportunidades en las mujeres para ocupar cargos directivos en cualquier nivel de decisión pública han sido reconocidas en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible como contribuciones fundamentales para que las sociedades sean más prósperas y estables, mencionando, que la violencia contra las mujeres es un asunto de derechos humanos y desarrollo.

Del mismo modo, La Organización de los Estados Americanos (OEA), estableció la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, al expresar en el prólogo, que en los años recientes, y en paralelo a la mayor participación de las mujeres en la vida política, se identificó una preocupación creciente, consistente en la violencia contra las mujeres perpetrada en los espacios políticos, por lo que, atendiendo esta realidad social el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, observó la necesidad de fortalecer la capacidad de los Estados para responder a esta violencia, en seguimiento a los mandatos de la Convención de Belém do Pará.

Resulta de suma importancia recordar que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, sin ningún tipo de discriminación, que atente contra la dignidad humana, con el objeto de anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; aunado a ello, la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tendrán que emplear los principios de interpretación conforme y el principio pro persona, al señalar que la normas relativas a derechos humanos, deberán interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia de sus derechos.<sup>3</sup>

Por lo anterior, y con base en los argumentos y fundamentos vertidos, me permito someter a la consideración de esta H. Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de:

### **Proyecto de Decreto**

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

**NÚMERO** \_\_\_\_\_

**ÚNICO:** Se agrega el Título Vigésimo Quinto de “*Delitos de Violencia de Género*”, Capítulo I “*Violencia Política*” dentro del Código Penal del Estado de Campeche, quedando de la manera, siguiente:

### **Título Vigésimo Quinto DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

#### **CAPITULO I VIOLENCIA POLÍTICA**

**ARTÍCULO 388.-** Violencia política es toda acción u omisión realizada por sí o a través de terceros que cause daño físico, psicológico, económico o sexual en

---

<sup>3</sup> Tesis P. LXX/2011 (9ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, 1.1, diciembre de 2011, p.557.

contra de una o varias personas y/o de cualquier integrante de su familia o contexto social, para restringir, suspender, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma en contra de su voluntad.

**Artículo 389.-** Para los efectos, se entenderá por:

- I. Violencia económica: Acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima; se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso y la libre disposición de recursos económicos;
- II. Violencia física: Todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;
- III. Violencia patrimonial: Acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima; se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades; puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- IV. Violencia psicológica: Todo acto u omisión que dañe la estabilidad psíquica o emocional de una persona, consistente en amedrentamientos, humillaciones, denigración, marginación, comparaciones, rechazo, prohibiciones, coacciones, amenazas, condicionamientos, intimidaciones, celotipia, abandono o actitudes devaluatorias de la autoestima; y

- V. Violencia sexual: Acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, que atenta contra su libertad, dignidad e integridad, como una expresión de abuso de poder, al denigrarla o concebirla como objeto.

**Artículo 390.-** Por lo que, a quien cometa por cualquier medio, impida u obstaculice a una mujer el acceso a los cargos de elección popular, su debido desempeño o la induzca a la toma de decisiones en contra de su voluntad, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cincuenta a trescientas unidades de medida actualizadas como multa.

Este delito se perseguirá de oficio.

### **3. TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO:** Se abrogan, derogan y dejan sin efecto todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

**DIP. LEONOR ELENA PIÑA SABIDO**